



AUTO INTERLOCUTORIO N°206

Popayán, cinco de abril de dos mil veintiuno.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SATURIA MEDINA SANCHEZ
APODERADO: AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RAD: 1900131050022020-00227-00

La señora SATURIA MEDINA SANCHEZ, actuando por intermedio de profesional del derecho instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Revisada la demanda, se advierte que la misma, no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que:

1. El apoderado de la parte demandante no aportó la totalidad de los documentos descritos en el acápite "RELACION PROBATORIA 5.1 Documental", como lo es el Certificado de tiempo de servicios de la actora expedido por la Gobernación del Departamento del Cauca, Certificado de aptitud y la historia Laboral.
2. Conforme a lo reglado en el artículo 6º del CPTSS, modificado por el artículo 4º de la ley 712 de 2001 se refiere a la necesidad de agotar previamente la reclamación administrativa para adelantar acciones contenciosas contra entidades que conforman la administración pública. La reclamación administrativa consiste en un simple reclamo escrito del derecho o los derechos que se pretenden obtener, teniendo como propósito brindarle la oportunidad a la administración de reconocer directamente el derecho reclamado evitando de esta manera los costos de un proceso judicial.

Encuentra el Despacho que en el acápite HECHOS, se hace referencia, a que la demandante realizó la petición de cambio de régimen pensional a COLPENSIONES pero esta nunca respondió, sin embargo, revisados los anexos de la demanda, no se encuentra copia de dicho escrito al cual se refiere, así las cosas, hay lugar a considerar no aportada la reclamación administrativa.

3. El despacho observa que el Doctor AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ, actúa en calidad de apoderado Judicial de la señora SATURIA MEDINA SANCHEZ, pero no aporta entre los anexos de la demanda, el poder que lo faculta para que la represente en este asunto.
Por lo tanto no se atempera a lo dispuesto en el art. 84 del CGP numeral 1, que señala "A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado..."
4. El apoderado no aporta evidencia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020 en tanto "*con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del*



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación” . (Texto Subrayado del Despacho).

Así la indebida presentación de la demanda en mención, impone al Juzgado la obligación de DEVOLVERLA conforme a lo estatuido en el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para efectos de que sea corregida y presentada en forma, correcta para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que adolece, se procederá con la devolución de la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose, así como el rechazo y archivo del expediente, previas las anotaciones en el SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora SATURIA MEDINA SANCHEZ, que se identifica con cédula de ciudadanía 25.559.239 de la Argentina – Huila, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 48, FIJADO HOY, 6 DE ABRIL DE 2021, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 
